INFORME DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

DATOS GENERALES DEL CONTRATISTA			
Fecha de presentación del informe:	02/08/2024	Numero de contrato:	**CD-45-2024-1045**
Nombres y apellidos del contratista:	**JOSE LUIS HERRERA GOMEZ**		
Fecha de inicio contrato:	23-02-2024	Fecha de finalización contrato:	22-12-2024
Valor total del contrato	73.500.000.oo	Valor a cobrar en este mes	7.350.000.oo
Periodo del informe:	INFORME A 22 DE JULIO DE 2024	Informe número:	05
Objeto del contrato:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA PARA EJERCER LA DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA ANTE LOS DISTINTOS DESPACHOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS		

Las siguientes actividades se desarrollan en cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones pactadas:

Obligaciones	**Descripción de las Actividades realizadas por el contratista en cumplimiento de sus obligaciones**
Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.	**SENTENCIAS:** **Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** **Radicación: 08-001-33-23-000-2018-00767-00** **Ddo: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS** **Dte: JUDITH PALACIO DEL VALLE** **Actuación:** Obtuve copias de la sentencia, de fecha 19 de julio de 2024, a través de las cual denegaron las pretensiones de la demanda. **SE EJERCIO VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE LOS SIGUIENTES PROCESOS:**
Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.	**Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** **Medio de C: REPARACION DIRECTA** **Radicación: 08-001-23-33-000-2016-01163-00** **Ddo: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS** **Dte: CORPORACIOIN DE AGUA Y ASEO FENIX** **Actuación:** Obtuve copia del auto, adiado 9 de julio de 2024, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior.

Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.	**Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO** **Medio de C: REPARACION DIRECTA** **Radicación: 08-001-33-33-000-2019-00212-00** **Ddo: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS** **Dte: ANGELICA ATUESTA ECHEVERRI Y OTROS** **Actuación:** Obtuve copia del auto, adiado 9 de julio de 2024, a través del cual se dispuso admitir recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las súplicas de la demanda.
Seguir los lineamientos impartidos por la Secretaría Jurídica distrital en el establecimiento de la defensa en los procesos que le sean entregados.	**Despacho: TRIBUNAL ADMINISTARTIVO DEL ATLANTICO** **Medio de C: REPARACION DIRECTA** **Radicación: 08-001-23-33-000-2016-00678-00** **Ddo: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS** **Dte: DIAGO MATERIALES** **Actuación:** Obtuve copia del salvamento de voto, de fecha 17 de mayo de 2024, hecho por el Magistrado ANGEL HERNANDEZ CANO. Este salvamento de voto fue notificado el día 19 de julio de 2024.
Aportar copias de las actas de audiencia, contestaciones de demandas, alegatos, y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica.	<u>ALEGATOS:</u> **Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO. Dr. OSCAR WILCHES DONADO** **Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00725-00** **Ddo: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS** **Dte: ALBERTO ARAMBULA ARENNAS** **Actuación:** Presenté alegatos de conclusión, con fecha 15 de julio de 2024. Se pidió denegar las pretensiones de la demanda.
Aportar copias de las actas de audiencia, contestaciones de demandas, alegatos, y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica.	**Despacho: JUZGADO 12 ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO** **Medio de C: REPARACION DIRECTA** **Radicación: 08-001-33-33-012-2021-00271-00** **Ddo: DISTRITO DE BARRANQUILLA** **Dte: JOSE NIEBLES REBOLLEDO Y OTROS** **Actuación:** El día 15 de julio de 2024 presenté los alegatos de conclusión. Pedí la denegación de las pretensiones de la demanda.
Aportar copias de las actas de audiencia, contestaciones de demandas, alegatos, y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica.	**Despacho: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO. Dra. ROXANA ANGULO MUÑOZ** **Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00441-00** **Ddo: DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS** **Dte: BLAS GARCIA DAZA** **Actuación:** Presenté alegatos de conclusión, con fecha 8 de julio de 2024. Se pidió denegar las pretensiones de la demanda.

Aportar copias de las actas de audiencia, contestaciones de demandas, alegatos, y demás escritos presentados en ejercicio de la defensa jurídica.	**ACTAS DE AUDIENCIA:** **Despacho: JUZGADO TERCERO ADMINISTARTIVO DEL CIRCUITO** **Medio de C: REPARACION DIRECTA** **Radicación: 08-001-33-33-003-2020-001320-00** **Ddo: DISTRITO DE BARRANQUILLA** **Dte: JOHANA ORTIZ VEGA Y OTROS** **Actuación:** El día 26 de junio de 2024 se llevó a cabo audiencia de pruebas.

Se anexa copia de los soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, la Ley 1562 de 2012, y las demás normas que reglamentan la materia.En consecuencia, manifiesto que he dado cumplimiento al pago de estos aportes, de acuerdo con lo señalado en la Ley.

Los soportes de la realización de la mayoría de las actividades aquí descritas se encuentran en los siguientes correos electrónicos: **ccontestaciones24@outlook.com, coordinadorproyectosbaq@gmail.com, secretariajuridica@barranquilla.gov.co, rperezh@barranquilla.gov.co y aserr ano@barranquilla.gov.co**

En el archivo drive creado para tal fin se anexa constancia a reuniones realizadas con el equipo de trabajo

Cordialmente,

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
C.C.8.723.155 de Barranquilla
T.P. No. 81.051 del C. S. de la J.

ANEXOS DEL PRESENTE INFORME :

Adjunto los siguientes documentos que constituyen los soportes del presente informe:

1.- Fotocopias de la de la sentencia, de fecha 5 de abril de 2024, en virtud de la cual dicha corporación denegó las pretensiones de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 4 de junio de 2024. Radicación: 08-001-33-33-011-2022-00051-00.

2.- Fotocopias de la sentencia, de fecha 19 de julio de 2024, a través de las cual denegaron las pretensiones de la demanda. Radicación: 08-001-33-23-000-2018-00767-00.

3.- Fotocopias del auto, adiado 9 de julio de 2024, a través del cual se dispuso obedecer y cumplir con lo resuelto por el superior. Radicación 08-001-23-33-000-2016-01163-00.

4.- Fotocopias del auto, adiado 9 de julio de 2024, a través del cual se dispuso admitir recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que denegó las súplicas de la demanda. Radicación: 08-001-33-33-000-2019-00212-00.

5.- Fotocopias del del salvamento de voto, hecho por el Magistrado ANGEL HERNANDEZ CANO. Radicación: 08-001-23-33-000-2016-00678-00, notificado el día 19 de julio de 2024.

6.- Fotocopias del alegatos de conclusión, con fecha 15 de julio de 2024. Se pidió denegar las pretensiones de la demanda. Radicación: 08-001-23-33-000-2020-00725-00.

7.- Fotocopias de los alegatos de conclusión presentados día 15 de julio de 2024, a través de los cuales pedí la denegación de las pretensiones de la demanda. Radicación: 08-001-33-33-012-2021-00271-00.

8.- Fotocopia de los alegatos de conclusión presentados con fecha 8 de julio de 2024. Se pidió denegar las pretensiones de la demanda. Radicación: 08-001-23-33-000-2022-00441-00.

9.- Fotocopias del acta de audiencia de pruebas, llevada a cabo el día 26 de junio de 2024 se llevó a cabo audiencia de pruebas. Radicación: 08-001-33-33-003-2020-001320-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-33-23-000-**2018-00767**-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN ESPECIAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUDDY PALACIO DEL VALLE, MARÍA VICTORIA PALACIO BULA, MAGALI PALACIO DEL VALLE y NÉLIDA MARÍA BULA DE PALACIO (Q.E.P.D.)
DEMANDADAS	DEIP DE BARRANQUILLA Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede, a dictar sentencia, dentro de la demanda en ejercicio de acción especial contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la demandante **JUDDY PALACIO DEL VALLE**, en representación de **MARÍA VICTORIA PALACIO BULA, MAGALI PALACIO DEL VALLE** y **NÉLIDA MARÍA BULA DE PALACIO (Q.E.P.D.)**, en contra del **DEIP DE BARRANQUILLA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

En ejercicio de la acción especial contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, las demandantes, **JUDDY**

PALACIO DEL VALLE, MARÍA VICTORIA PALACIO BULA, MAGALI PALACIO DEL VALLE y **NÉLIDA MARÍA BULA DE PALACIO (Q.E.P.D.)**, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

1.- Se declare la nulidad de la Resolución EDU-17-0589 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual, se dispuso, la expropiación administrativa, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-53697.

2.- Se declare la nulidad de la Resolución EDU-18-0043 del 30 de enero de 2018, a través del cuál se confirmó la decisión mencionada anteriormente.

3.- Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicitó, se condene a las demandadas, a pagar veintidós mil novecientos ochenta y cinco millones quinientos mil pesos ($22.985.500.000) como valor del precio indemnizatorio del lote del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-53697, o el valor que determine el perito, que nombre el Tribunal.

4.- Que se condene a las demandadas, por concepto de perjuicios materiales, al reconocimiento y pago de quince millones ($15.000.000) causados a raíz de los honorarios profesionales de su apoderado judicial en el procedimiento administrativo y a cada una de las demandantes, la suma de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), al momento de la expedición de la sentencia, por concepto de perjuicios morales.

La parte actora, sustentó la demanda, en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

1.- Narró, que en virtud de la Resolución No. EDU-17-0447 del 30 de agosto de 2017, la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, ofreció a la parte plural demandante, la suma, de novecientos cincuenta y seis millones seiscientos cuarenta mil seiscientos setenta y seis pesos ($956.640676.00), como valor de compra, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-53697.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

2.- Expuso, que las demandantes, rechazaron la oferta de compra, por estar en desacuerdo con el valor referido, indicando a su vez, que en la socialización del proyecto, se tuvo en cuenta, el voto de personas, que no asistieron a la diligencia.

3.- Adujo, que la demandada, a raíz de lo anterior, expidió la Resolución No. EDU-17-0589 del 19 de diciembre de 2017, disponiendo, la expropiación administrativa del mencionado inmueble, frente a lo cual, las demandantes impetraron recurso de reposición.

4.- Refirió, que mediante Resolución Número EDU-18-0043 del 30 de enero de 2018, la parte demandada, confirmó la decisión mencionada anteriormente, ratificando, el valor del precio indemnizatorio, determinado, por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla.

5.- Afirmó, que a raíz de lo anterior, la parte plural demandante, sufrió perjuicios morales por el proceso de expropiación administrativa.

CONTESTACIÓN

DEIP DE BARRANQUILLA y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**

El apoderado del **DEIP DE BARRANQUILLA y de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas, argumentando, que el valor del inmueble de la parte actora, se estableció con base en el registro topográfico No. RT-UAU-PP-LOMA025 y el avalúo realizado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla.

Refiere, que el procedimiento de la expropiación administrativa se realizó bajo todas las formalidades de Ley, con debida notificación y oportunidad de contradicción.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

icontec ISO 9001 SC5780-4-2

Afirma, que las demandantes, entre sus manifestaciones, expusieron, que en la socialización del proyecto en la "UNIDAD DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA LA LOMA" se tuvo como voto decisorio, el de personas que no asistieron a la socialización, frente a lo cual, el apoderado judicial de las entidades demandadas, explica, que la decisión fue consignada, en el Acta de Asamblea de Propietarios del 27 de junio del 2014 y que la nulidad de tales actos privados, no son objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Indica, que no existe falsa motivación de las decisiones administrativas demandadas, puesto que la expropiación del inmueble, se hizo con los rigores de Ley, que se entregó para la administración de un tercero, en razón del contrato de fiducia mercantil de administración mobiliaria, suscrito entre el **DEIP DE BARRANQUILLA, la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)** y la Constructora de Viviendas e Ingeniería S.A.S. COVEIN.

Asevera, que la parte actora, no puede pretender, obtener el pago de la condena estimada en $22.985.500.000, como valor total del inmueble expropiado, pues no se acreditó, la calidad de administración, de toda la comunidad de bienes, o poder por parte de todos los comuneros del bien proindiviso.

Señala, que tampoco era viable, el reconocimiento de perjuicios morales ni materiales, en la modalidad de daño emergente, por la naturaleza del asunto objeto de controversia.

ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA

i) La demanda, correspondió por reparto al anterior titular del Despacho, el 3 de septiembre de 2018, siendo inadmitida el 19 de febrero de 2019, mediante auto del 11 de septiembre de 2019, se admitió la demanda, al considerar subsanadas las falencias anotadas en la indadmisión; ii) Mediante auto del 6 de junio de 2024, se abrió el proceso a la etapa probatoria, decretando pruebas a petición del demandante; iii) El 19 de junio de 2024, se libraron los oficios a las

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

icontec ISO 9001
SC5780-4-2

partes, para que allegaran al Despacho, las pruebas decretadas y finalmente, iv) El 25 de junio de 2024, se realizó la audiencia de recepción de testimonios y se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión.

ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE

La parte plural demandante, alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Aseguró, que en el proceso de la referencia, pretendía controvertir, el precio del inmueble, determinado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla.

PARTE DEMANDADA

El apoderado judicial, del extremo pasivo, alegó, que la indemnización pretendida por las demandantes, no tiene cabida, dentro del sub - lite.

Agregó, que la parte demandante, no demostró, la existencia de los perjuicios aludidos, puntualizando, en que los testigos citados al proceso, para perseguir tal pretensión, deben ser tachados por tener interés en las resultas del proceso, por ser los cónyuges de las demandantes, en conformidad, con el artículo 211 del C.G del P..

Señaló, que tampoco se demostró, que los actos administrativos demandados, adolecieran de "falsa motivación", ni que el procedimiento de la expropiación administrativa, se encontrare contrario a derecho.

Concluyó, que el avalúo realizado por el perito **RUDY JESÚS VELÁSQUEZ WALDRON**, no tuvo en cuenta, la documentación anexa requerida para su validez, como tampoco las exigencias y normas técnicas, para la elaboración de los mismos.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

icontec ISO 9001
SC5780-4-2

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público, no emitió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó, con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad, que invalide lo actuado.

IV.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, esta Corporación es competente, para conocer en primera instancia, del caso sub - examine.

EXCEPCIONES

Con la contestación de la demanda, el **DEIP DE BARRANQUILLA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, propusieron las excepciones, de ineptitud de la demanda, por no haberse presentado prueba de la calidad de administrador de la comunidad, ineptitud de la demanda por demandar acto administrativo que no es enjuiciable, inexistencia de perjuicios morales subjetivos, inexistencia de las causales de falsa motivación y violación del derecho al debido proceso.

Las excepciones propuestas por la parte demandada, tienen relación directa con el fondo del asunto planteado, haciendo parte de los argumentos de la defensa, no constituyéndose por tanto, en un verdadero medio exceptivo, tal como lo exige el listado taxativo del artículo 100 del Código General del Proceso, por lo

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

que no involucran ninguna circunstancia adicional o nueva, que ataquen las pretensiones (perentorias o de fondo) o el procedimiento (previas o formales), razón por la cual, al decidir de mérito el proceso, quedarían de paso resueltas, por lo que es del caso, declararlas no probadas.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar, si se deben anular los actos administrativos demandados, a razón del presunto error, en el precio indemnizatorio a que alude la parte plural demandante.

TESIS

La Sala, sostendrá la tesis, que no hay lugar a declarar nulos los actos administrativo recurridos, por cuanto las demandadas, no lograron desvirtuar, el precio indemnizatorio del inmueble.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 58, contiene el fundamento constitucional de la expropiación administrativa, señalando, que el Estado, garantizará la propiedad privada; sin embargo, tales presupuestos, no son absolutos, pues el Legislador, también salva en señalar, que el interés privado, debe ceder al interés público o social, en cuyos casos, donde la aplicación de la Ley, resultare en conflicto, entre los derechos civiles y la utilidad pública o el interés social. De la misma forma, también prevé, la que expropiación, podrá tramitarse, por vía administrativa, en los casos, que el Legislador lo determine, con sujeción, a la acción contencioso administrativa.

Al respecto, los artículos 63 y 64 de la Ley 388 de 1997, indican, que habrá lugar a la expropiación de derechos reales, por vía administrativa, cuando los motivos de utilidad pública, sean con las finalidades señaladas en los literales a), b), c), d), e), h), j), k), l), y m), del artículo 58 ibidem, siempre y cuando, la autoridad competente, avizore necesidades especiales de urgencia, en atención de los

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

criterios que dispuso, el artículo 65 de la Ley en cita.

Cuando la enajenación voluntaria del inmueble, no fuere posible por acuerdo interpartes, se contarán, 30 días pasados a la ejecutoria del acto administrativo formal que contenga la oferta de compra, una vez pasados los 30 días, la autoridad competente, deberá adelantar el trámite de expropiación, por vía administrativa y consignar, el precio indemnizatorio, al propietario.

Al tenor de lo dispuesto, en el artículo 67 ibidem, el valor del precio indemnizatorio, debe ser igual, al avalúo comercial del utilizado.

Sobre ello, la Corte constitucional, en sentencia C-153/94 del 24 de marzo de 1994, expediente D-415, demandante, Pedro Yances Salcedo, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, expuso, que la indemnización de que trata el artículo 58 de la Constitución Política, debe ser plena, es decir, que debe comprender, el daño emergente y el lucro cesante, que hayan sido causados, al propietario, cuyo bien, ha sido expropiado.

En atención a la cita que antecede, es menester reiterar, que el precio indemnizatorio, no solo debe limitarse a comprender, el avalúo comercial del inmueble, sino también, aquellos perjuicios causados, a quienes ostenten el derecho de propiedad sobre este, de manera tal, que se cumpla, con la reparación plena, a que alude la interpretación del texto Constitucional, pues si bien el artículo 67 de la Ley 388 de 1997, solo consagra, el avalúo comercial, como referente, para determinar el valor del precio indemnizatorio, ello no supone para la administración, eximirse de responsabilidad, frente a todo aquel a quien lesione un derecho real, dentro del ejercicio expropiatorio, ello en concordancia, al principio de equilibrio de las cargas públicas y al derecho a la igualdad.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en sentencia del 15 de mayo de 2009, radicado 05001-23-31-000-2005-03509-01 (2000878), demandante Walter de Jesús Osorio Ciro, Consejero Ponente, Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, agrega, que toda indemnización que se torne injusta, podrá ser objeto de acción contencioso

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

administrativa, puesto que ésta es procedente, respecto al precio.

Por ello, la Ley 388 de 1997, en su artículo 71, dispone:

> *"**ARTÍCULO 71.- Proceso contencioso administrativo.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*
>
> *[...].*
>
> *4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia".*

CASO CONCRETO:

En el caso sub - examine, la parte plural demandante, integrada por **JUDDY PALACIO DEL VALLE,** en representación de **MARÍA VICTORIA PALACIO BULA, MAGALI PALACIO DEL VALLE** y **NÉLIDA MARÍA BULA DE PALACIO (Q.E.P.D.)**, solicita la nulidad, de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. EDU-17-0589 del 19 de diciembre de 2017 y EDU-18-0043 del 30 de enero de 2018, expedidas por el **DEIP DE BARRANQUILLA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, donde se dispuso, la expropiación administrativa, del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 040-53697 de Barranquilla.

Por otro lado, también pretende, el pago de veintidós mil novecientos ochenta y cinco millones quinientos mil pesos ($22.985.500.000), por concepto del precio indemnizatorio señalado por el avalúo realizado por **RUDY JESÚS VELÁSQUEZ WALDRON**. A título de perjuicios materiales, pretende, el pago de quince millones de pesos ($15.000.000), por concepto de honorarios profesionales

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

dentro del procedimiento de la expropiación en sede gubernativa y a título de perjuicios inmateriales, persigue, el pago de 100 (SMLMV), a cada una de las demandantes, por concepto de perjuicios morales, causados a raíz de la expropiación.

El **DEIP DE BARRANQUILLA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, se oponen a las pretensiones de la demanda, fundamentando, que el trámite de la expropiación administrativa, fue llevado, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, que la parte actora, no ha desvirtuado la presunción de legalidad del acto administrativo y que lo solicitado por su contraparte, no tiene vocación de prosperidad, dada la naturaleza del caso concreto.

TACHA DE TESTIMONIOS

El apoderado de la entidad demandada, tanto en la audiencia de recepción de testimonios como en su alegato de conclusión, alude, que los testimonios practicados el 25 de junio de 2024, deben ser excluidos del acervo probatorio.

Expuso, que probados los vínculos de consanguineidad y afinidad con las demandantes, los testigos, se encuentran inmersos, en la imparcialidad, por su interés en las resultas del proceso, lo cuál es una causal de tacha del testimonio, según lo dispuesto, en el artículo 211 del C.G del P..

Al respecto, se considera, que el parentesco entre los testigos y las demandantes, per se, no amerita la exclusión de la prueba.

En este punto, se procede, a resolver la tacha que formuló el apoderado de la entidad demandada, para que se desestime las versiones rendidas por los testigos **JORGE ENRIQUE REYES STAND** y **SERGIO ARMANDO REYES PALACIO**, debido a que los declarantes, tienen vínculos de consanguineidad y afinidad con las demandantes y por ello, sus manifestaciones, en su criterio, se encuentran viciadas de parcialidad.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Al respecto, el artículo 211 del Código General del Proceso, aplicable en materia probatoria en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.*** *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad,* ***en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes*** *o sus apoderados,* ***antecedentes personales u otras causas****.*
>
> *La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda.* ***El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso***" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Como se aprecia, la tacha, es la oportunidad procesal conferida por la Ley, para impugnar la prueba testimonial pedida y decretada, a solicitud de la parte contraria.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 17 de enero de 2012, radicado 11001-03-15-000-2011-00615-00 (2008437), demandante, Paola Andrea González Ariza, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, indicó, que la tacha de los testigos, no anula la recepción del testimonio, ni necesariamente lo excluye de la valoración probatoria; sino que exige, que el Juzgador, realice un análisis más severo, respecto al grado de la credibilidad del testigo. Con relación a lo anterior, cabe anotar, que el inciso 2º del mismo artículo 211 del Código General del Proceso, nos indica, que también, deben tenerse en cuenta las particularidades del proceso:

> *"[…] El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso."*

En virtud de lo anterior, es importante precisar que la tacha, no impide la recepción de los testimonios, aunque sí comporta un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos, para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Frente a la tacha de sospecha planteada contra los testimonios de **JORGE ENRIQUE REYES STAND** y **SERGIO ARMANDO REYES PALACIO**, se considera, que el hecho que las deponentes, tengan grado de consanguinidad y afinidad con las demandantes, dicha situación, *per se,* no les resta credibilidad a sus narraciones o los hace sospechosos, pues ese supuesto, no revela en ninguna forma, inconsistencias o falsedades en las declaraciones, que demerite sus calidades probatorias, dado que sus testimonios, se fundamentan, precisamente, en el conocimiento directo sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos y las presuntas aflicciones que sufrieron sus seres queridos, aquí demandantes, pues para demostrar las referidas aflicciones, quienes mejor que sus propios familiares, con quienes comparten el día a día, por lo que el grado de consanguinidad y afinidad, no puede tenerse como causa suficiente, para desvirtuar las declaraciones de los testigos.

Revisadas las declaraciones rendidas por los testigos **JORGE ENRIQUE REYES STAND** y **SERGIO ARMANDO REYES PALACIO**, se advierte, que aquellos, en efecto, reconocen tener grado de consanguinidad y afinidad con las demandantes, lo cual permite incluso establecer, que fueron observadores directos, de las circunstancias sobre los posibles perjuicios morales alegados con la demanda, las que se describen, fueron causadas, como consecuencia de la expropiación administrativa objeto de controversia.

Para el caso sub - examine, se encuentra, que los testimonios, se hallan análogos y coherentes, con los demás elementos probatorios aportados al proceso, lo cual permite al fallador, llegar al convencimiento, de acuerdo a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin dejar a un lado, el principio de la buena fe en la actuación del testimonio, a fin de llegar a la verdad procesal. La sola circunstancia del vínculo consanguíneo y de afinidad de los testigos con las demandantes, no conduce necesariamente a deducir, que falten a la verdad, por el contrario, para el caso concreto, es claro, que se encuentra, en una mejor posición, para referirse, a la forma en que presuntamente, se causaron los perjuicios morales a las demandantes.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Así las cosas, dado que los argumentos expuestos por la entidad demandada, resultan insuficientes, para descalificar, la calidad de los testigos y restarles credibilidad a sus versiones, que valga señalar, se limita a que los testigos tienen grado de consanguinidad y afinidad con las demandantes, sin argumentar cualquier otro interés, por lo que, se declarará, no probada la tacha propuesta, para en su lugar, otorgarles pleno valor probatorio a las declaraciones recaudadas.

HECHOS RELEVANTES PROBADOS

A efecto de decidir el caso que nos ocupa, es necesario examinar, los hechos probados, de acuerdo a las pruebas aportadas, así:

- De los documentos "RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-17-0447 del 30 de agosto de 2017", "RESOLUCIÓN NUMERO EDU-17-0589 del 19 de diciembre de 2017" y "RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-18-0043 del 30 de enero de 2018", se encuentra probado, que el 30 de agosto de 2017, mediante Resolución EDU-17-0447, la entidad demandada, acorde al Decreto 0198 de 2014, dispuso, la adquisición del bien inmueble, con número de matrícula inmobiliaria 040-53697, ubicado en Barranquilla, UNIDAD DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA COMPLEJO HABITACIONAL LA LOMA, cuya oferta de compra, presentó el valor de $956.640.676, como precio indemnizatorio por el predio.

- De la misma forma, se encuentra probado, que las comuneras **JUDDY PALACIO DEL VALLE**, **MARÍA VICTORIA PALACIO BULA**, **MAGALI PALACIO DEL VALLE** y **NÉLIDA MARÍA BULA DE PALACIO (Q.E.P.D.)** y la parte accionada, no llegaron a un acuerdo de enajenación voluntaria, por lo que el 19 de diciembre de 2017, mediante Resolución EDU-17-0589, la entidad, dispuso, la expropiación del predio por vía administrativa, decisión que fue recurrida por las demandantes, mediante recurso de reposición, interpuesto por medio de apoderado, frente a lo cual, el **DEIP DE BARRANQUILLA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, ratificó su decisión, mediante Resolución EDU-18-0043 del 30 de enero de 2018 (Archivo 01. CUADERNO N°1.pdf páginas 55 a 77, 42 a 54, y 23 a 41).

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

- Conforme al documento "AVALUO COMERCIAL DE LOTES DE TERRENOS DE LA ISLA LA LOMA II" rendido por **RUDY JESÚS VELÁSQUEZ WALDRON**, se encuentra probado, que la parte plural demandante, dentro del trámite de la expropiación administrativa, solicitó, un avalúo del inmueble expropiado, para controvertir el avalúo realizado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla y dentro del mismo, se concluyó, que el valor comercial del predio, era $22.985.500.000, disidiendo del precio indemnizatorio acogido por el **DEIP DE BARRANQUILLA** y la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.).** (Archivo 20 RespuestaEdubar21Jun24.pdf, páginas 3 a 21).

- Del documento "RESOLUCIÓN NÚMERO EDU-18-0043 del 30 de enero de 2018" y su informe de avalúo adjunto, se encuentra probado, que la parte accionada, al momento de resolver el recurso de reposición, ofició a la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, para que diera informe de la diferencia de precios, entre el valor del avalúo comercial rendido por ella y el rendido por el perito **RUDY JESÚS VELÁSQUEZ WALDRON**, a lo que esta responde, que el avalúo realizado a petición de las accionantes, se realizó, sin observancia de las normas urbanísticas vigentes, para el evalúo de los predios del sector y que por ende, su informe, muestra datos de ofertas, que no son similares ni comparables, afectando el precio, del terreno evaluado (Archivo 01. CUADERNO N°1.pdf, páginas 27 a 31, y 33 a 41).

- Por otra lado, de la respuesta entregada, a partir de requerimiento realizado por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, del informe del avalúo y de los actos administrativo demandados, se encuentra probado, que para efectos de determinar el precio indemnizatorio, solamente se tuvo en cuenta, el avalúo comercial determinado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, sin tener en cuenta, perjuicios u algún otro valor que modifique el precio acogido por la demandada, en los actos administrativos cuestionados (Archivo 01. CUADERNO N°1.pdf, páginas 77, y 33 a 41).

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Finalmente, de los testimonios recibidos en audiencia pública del 25 de junio de 2024, se encuentra probado, que los declarantes, **JORGE ENRIQUE REYES STAND** y **SERGIO ARMANDO REYES PALACIO**, como cónyuge e hijo de la demandante **JUDDY PALACIO DEL VALLE** y familiares de **MARÍA VICTORIA PALACIO BULA, MAGALI PALACIO DEL VALLE** y **NÉLIDA MARÍA BULA DE PALACIO (Q.E.P.D.)**, aseveran, la causación de perjuicios morales a las demandantes y a su núcleo familiar, materializados en la salud y en el estado anímico (Archivo 22.Grabación AUDIENCIA RECEPCION DE TESTIMONIOS.mp4, minutos 16:00 a 21:15, y 39:45 a 44:20).

ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO

Corolario de lo expuesto en precedencia, tenemos que la parte plural demandante, integrada por **JUDDY PALACIO DEL VALLE, MARÍA VICTORIA PALACIO BULA, MAGALI PALACIO DEL VALLE** y **NÉLIDA MARÍA BULA DE PALACIO (Q.E.P.D.)** pretende, por medio de la acción contencioso - administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, la nulidad, de las Resoluciones numeradas EDU-17-0589 del 19 de diciembre de 2017 y EDU-18-0043 del 30 de enero de 2018, expedidas por la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, toda vez, que consideran, "irrisorio", el precio indemnizatorio, acogido por los actos administrativos mencionados y a consecuencia de lo anterior, solicitan, el pago de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a favor de cada una de las demandantes, por concepto de perjuicios morales y como perjuicios materiales, el pago, de $15.000.000 por concepto de los honorarios profesionales de su apoderado, en el trámite de la expropiación administrativa.

Frente al precio indemnizatorio, se advierte, que en análisis de las pruebas allegadas al proceso, no se avizora, que se desvirtúe la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, toda vez, que el avalúo elaborado por el **PERITO RUDY JESÚS VELÁSQUEZ WALDRON**, no resulta suficiente, como para tan siquiera poner en duda, el precio acogido por el pago del bien inmueble expropiado administrativamente.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Analizado el avalúo rendido por el perito **RUDY VELÁSQUEZ WALDRON**, no se encuentra soporte técnico o documental, que permita tener certeza, que se haya utilizado, el "método de comparación o de mercado" correctamente, para determinar el valor del inmueble, pues el informe se aleja, de las formalidades inherentes, a su utilidad probatoria.

Con relación a lo anterior, se advierte, que el avalúo, tampoco cuenta, con los soportes mínimos, para controvertir el precio fijado, por el avalúo rendido, por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, esto es, falta de soportes, que acrediten, la metodología utilizada y la experticia del perito.

Cabe resaltar, que respecto del avalúo rendido por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, solo se incorporó al expediente, el informe del avalúo y su ratificación; sin embargo, este se encuentra revestido, de la misma presunción de legalidad, con que cuentan los actos administrativos, al ser acogido por ellos, por lo que correspondía a las demandantes, la carga procesal de desvirtuar tal presunción, misma que quedó en firme, a pesar de la valoración del acervo probatorio.

Ahora bien, sobre los perjuicios morales, debe recordarse, que en el caso sub - lite, se encuentra probado, que la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)**, fijó el precio indemnizatorio, únicamente en acogida del avalúo comercial provisto por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, al tenor del artículo 67 de la Ley 388 de 1997.

Al respecto, se ha mencionado, en este proveído, que si bien es cierto, el texto del mencionado artículo, únicamente prevé, el avalúo comercial del inmueble expropiado, también lo es, que la indemnización, debe ser plena e integral, por lo que debe comprender, los perjuicios causados a aquellos legitimados, para reclamar su resarcimiento.

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

La Sala advierte, que en el caso sub - examine, no se encuentra probada, la existencia de un perjuicio, que deba incluirse, en el precio indemnizatorio, puesto que en el expediente y en los registros audiovisuales, no hay certeza, de una destinación o utilidad concreta, que las demandantes, hayan otorgado al inmueble, más allá de la celebración de una eventual compraventa, como tampoco se percibe, la certeza de un daño generador de perjuicios morales a las demandantes, pues los testimonios recepcionados, no son suficientes ni dan certeza de su causación, pues si bien aseveran, la causación de perjuicios morales a las demandantes y a su núcleo familiar, materializados en la salud y en el estado anímico, no existe con la demanda, un soporte concreto sobre tales aspectos, que den credibilidad a lo expuesto por los declarantes **JORGE ENRIQUE REYES STAND** y **SERGIO ARMANDO REYES PALACIO** (Archivo 22.Grabación AUDIENCIA RECEPCION DE TESTIMONIOS.mp4, minutos 16:00 a 21:15, y 37:25 a 39:40).

Aunado a lo anterior, también se recuerda, que el apoderado judicial de la parte plural demandante, en su alegato de conclusión, indicó, que el proceso, únicamente se encuentra dirigido, a controvertir el avalúo realizado por la Corporación Lonja de Propiedad Raíz de Barranquilla, con relación al valor asignado a la unidad de metro cuadrado (mts^2), del bien inmueble expropiado.

Por lo que no es viable acceder a sus pretensiones.

COSTAS

La Sala, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida cuenta, que no aparece de que se hubiesen causado en esta instancia, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., aplicable en materia contencioso administrativa, por remisión expresa, del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, SECCIÓN "C"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

V. FALLA

PRIMERO: **DECLARAR NO PROBADA** la tacha propuesta por el apoderado de la parte demandada, en contra de las declaraciones rendidas por los testigos **JORGE ENRIQUE REYES STAND** y **SERGIO ARMANDO REYES PALACIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto, en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Sin costas ni agencias en derecho en esta instancia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente sentencia, al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** al demandante, los remanentes de gastos del proceso, si los hubiere y archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta sentencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado

CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Dirección: Vía 40 #73-50
Email: ventanillad07tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

SC5780-4-2

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4379d09d7bae80d55e8023a057ca5380ac4babaa7d1a1df762f67a00955db0d**

Documento generado en 24/07/2024 12:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN "B"

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08-001-23-33-000-2016-01163-01**
Medio de Control	**Reparación Directa**
Demandante	**Corporación de Agua y Aseo Fénix S.A.**
Demandado	**Distrito de Barranquilla y Otro**
Magistrado Ponente	**Luis Eduardo Cerra Jiménez**

El expediente de este proceso fue devuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", con providencia de 24 de abril de 2023, en la cual se resolvió:

> «**PRIMERO: REVÓCASE** el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Atlántico el 9 de julio de 2021.
>
> **SEGUNDO:** En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal.»

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase la providencia de 24 de abril de 2023, a través de la cual el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", revocó el auto proferido el 9 de julio de 2021, por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró probada la caducidad de la acción y dio por terminado el proceso.

2. En firme esta decisión, retórnese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

3. Los memoriales, peticiones y/o cualquier otra solitud relacionada con este proceso deberá dirigirse al siguiente buzón electrónico: ventanillad02tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ
FIRMADO ELECTRONICAMENTE EN SAMAI

La autenticidad de esta providencia puede verificarse en la siguiente página web: SAMAI - Validador de documentos

JUD/JRC.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	08001-33-33-012-**2019-00212**-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGÉLICA DEL CARMEN ATUESTA ECHEVERRI, ARIEL ABDIAS GAVIRIA CANDANOZA y FRED ARIEL GAVIRIA ATUESTA
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y DEIP DE BARRANQUILLA - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y LA REGIÓN CARIBE S.A. (EDUBAR S.A.)
MAGISTRADO PONENTE	JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA

CONSIDERACIONES

1.- Mediante sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla, negó las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, concedido por la Juez de primera instancia, mediante auto del catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3.- El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra, que son apelables, las sentencias de primera instancia.

4.- El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

> *"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento".

5.- Finalmente, revisados los recursos, se tiene, que fueron interpuestos y sustentados oportunamente y no se evidencia solicitud de práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Cumplido el trámite anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
Magistrado

Firmado Por:

Jorge Hernan Sanchez Felizzola

Magistrado

007

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d3d448e61ecb3329daf9519e9fedb896223015b4e8f7dc785d3bc4c6281eb8**

Documento generado en 09/07/2024 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	**08001-23-33-000-2016-00678-00-C**
Medio de control	**Reparación directa**
Demandante	**Diago Materiales Ltda. y otros.**
Demandados	**DEIP de Barranquilla y otros.**
Magistrado ponente	**Luis Eduardo Cerra Jiménez**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto característico por las decisiones adoptadas por la mayoría de la Sala de Decisión, salvo parcialmente el voto con respecto al fallo de primera instancia dictado en el asunto de la referencia, pues si bien compartido lo dispuesto en los ordinales primero y segundo de la parte resolutiva, en los cuales respectivamente se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva de EDUBAR S.A. y del Consorcio Recuperación Plaza 2013, y fueron negadas las pretensiones de la demanda, difiero de la condena en costas impuesta en el ordinal tercero, en contra de la parte demandante.

Sobre ese tópico, el artículo 188 del CPACA, norma especial, preceptúa:

> "***Artículo 188. Condena en costas.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."* (Inciso adicionado por el art. 47, Ley 2080 de 2021)

En cuanto al alcance jurídico del inciso primero de la citada norma, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia calendada 01 de diciembre de 2016, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014)[1], señaló que esa regulación especial, gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como *"2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse"*, concluyendo que la frase *"disponer en la sentencia sobre la condena en costas"* no presupone

[1] C.P. Carmelo Perdomo Cuéter

su causación *per se* contra la parte que pierda el litigio, y en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales de procedimiento, para su liquidación y ejecución, esto es, al artículo 366 del Código General del Proceso.

A diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), en las cuales la responsabilidad en materia de costas siempre será de carácter objetivo (artículo 365 del CGP), en la jurisdicción contencioso administrativa el operador judicial deberá elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para aplicar de manera razonable el contenido de la norma.

Esa ponderación, entraña que el reproche a la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, verbigracia, sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción(es), recurso(s), oposición o incidente(s), o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; aduzcan calidades inexistentes; utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos, fraudulentos; obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan trascripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).

En el asunto *ad – examine*, pese a que el extremo activo no resultó victorioso, en la sentencia no le fueron endilgadas conductas de temeridad, mala fe, manifiesta carencia de fundamento legal y/o similares.

En los anteriores términos, dejo plasmado el presente salvamento parcial de voto.

Atentamente,

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
Firmado electrónicamente

Barranquilla, 10 de julio de 2024

Doctor
OSCAR WILCHES DONADO
MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Barranquilla

Referencia : Proceso de NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación : 08-001-23-33-000-2020-00725-00
Actor : ALBERTO ARAMBULA ARENAS
Demandado : DISTRITO DE BARRANQUILLA
Motivo : Alegatos de conclusión--Sentencia anticipada
COSA JUZGADA

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de vocero judicial de la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA,** dentro de la oportunidad legal, me permito presentar, como alegato de conclusión, mi pretensión procesal encaminada a que su despacho, al momento de impartir la correspondiente sentencia anticipada, declare probado el medio exceptivo de cosa juzgada y dar por concluido el proceso subexamine.

Está lo suficientemente demostrada la defensiva de cosa juzgada y por ende su prosperidad.

Bajo esa realidad probatoria procesal, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA le pide al señor magistrado declarar probada la excepción previa de cosa juzgada, ya que las probanzas arrimadas por el extremo pasivo son contundentes, entre las

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

cuales figura el contrato de transacción firmado por los señores ERNESTO ARAMBULA ARENAS, ALEXANDER CALDERON ARAMBULA y ALBERTO ARAMBULA ARENAS (el actor), y la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA, EDUBAR S.A., con fecha 31 de julio de 2017, fruto de unh acuerdo de voluntades.

De igual manera forma parte del acervo probatorio la orden de pago hecha por ALIANZA FIDUCIARIA a favor de ALBERTO ARAMBULA ARENAS, por la suma de $31.432.530, que es el monto que acordó recibir el señor ARAMBULA ARENAS al momento de suscribir el contrato de transacción.

Este demandante, en los hechos contenido en el libelo demandatorio, no hace mención alguna de los dos acuerdos de transacción firmados entre EDUBAR S.A. y el grupo familiar ARAMBULA ARENAS, del cual forma parte ALBERTO ARAMBULA ARENAS.

Tales contratos son:

1.- El primer contrato de transacción fue signado el día 31 de julio del 2017 por los señores ERNESTO ARAMBULA ARENAS, ALEXANDER CALDERON ARAMBULA y ALBERTO ARAMBULA ARENAS, y la sociedad EDUBAR S.A. En dicho acuerdo se dejó escrito que los señores ARAMBULA tenían una parcela localizada en el sector La Loma, la cual venía siendo explotada económicamente. Y de la misma manera se dejó constancia que ERNESTO ARAMBULA ARENAS construyó una mejora de material, destinada a la habitación de él y su núcleo familiar.

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

Según la prueba obrante en el paginario, el avalúo de la mejora se determinó en $27.136.993, el señor ERNESTO ARAMBULA renunció al pago del avalúo y pidió que se le reconociera una partida de reposición de vivienda estimada en **$36.885.850.oo**. También le fue reconocida la suma de **$737.717.oo** por factor de traslado (mudanza), así como **$900.000.oo** como auxilio de arriendo por el término de tres (3) meses; la suma de **$112.058.931.oo** por concepto de los cultivos y construcciones existentes para la explotación económica de la parcela.

En el contrato se dejó sentado que **el hoy demandante ALBERTO ARAMBULA ARENAS, de lo pagado al grupo familiar, se le reconoce la suma de $31.432.530.oo, que corresponde al 33% de lo transado.** En total, EDUBAR le canceló al grupo familiar la suma de $150.582.498.oo.-

Es importante señalar que el hoy actor olvidó que en la cláusula octava del referido acuerdo se dejó señalado que el Acuerdo de Transacción adquiere efectos de cosa juzgada, quedando sin posibilidad jurídica de hacer reclamos alguno judicial y extrajudicial derivado de la ejecución del proyecto UAU COMPLEJO HABITACIONAL LA LOMA.

2.- El segundo contrato corresponde a otra transacción firmada el día 8 de agosto del 2017 por parte de ROGERIO ARAMBULA ARENAS y EDUBAR S.A. Este acuerdo se elaboró en razón a que este integrante de la familia ARAMBULA habitaba con su familia en una mejora en condición de precariedad, razón por la cual EDUBAR le reconoció el pago de reposición de vivienda, establecido en **$36.885.850.oo,** con fundamento en los decretos distritales 0707 del 2016 y 0465 del 2008, los cuales reglamentan

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

la política de reasentamiento en el distrito de Barraquilla. Asimismo, le canceló $737.717.oo por factor de traslado (mudanza); otros $900.000.oo por canon mensual de arriendo por espacio de tres (3) meses. En suma, recibió $38.523.567.oo.- De la misma manera, según quedó consignado en la cláusula octava, el acuerdo adquiere efectos de cosa juzgada.

Es rutilante que la prueba obrante dentro del proceso subexamine demuestra la existencia de un contrato de transacción que da lugar a la aplicación de la eximente de cosa juzgada, pues, el artículo 1625 del Código Civil prevé que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades, como el que imperó entre los señores ARAMBULA ARENAS, entre quienes estaba ALBERTO ARAMBULA, y la empresa EDUBAR S.A.

Siendo panópticamente palmario que el universo probatorio demuestra la existencia de la cosa juzgada, el DISTRITO DE BARRANQUILLA le pide al señor Magistrado, con mi acostumbrada urbanidad, declarar probada la defensiva previa antes anotada.

De usted, con todo comedimiento,

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. 81.051 del C. S. de la J.

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

ALEGATOS DE CONCLUSION -SENTENCIA ANTICIPADA COSA JUZGADA RAD.:08001-23-33-000-2020-00725-00 DTE.:ALBERTO ARAMBULA ARENAS DDO.:DISTRITO DE BARRANQUILLA

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: ventanillad03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co; ccontestaciones24@outlook.com; friquettabogado@hotmail.com

Fecha: lunes, 15 de julio de 2024, 11:44 a.m. GMT-5



ALEGATOS DE CONCLUSION RAD.2020-00275 DTE.ALBERTO ARAMBULA DDO.DISTRITO DE B.QUILLA.pdf
440.8kB

Barranquilla, 10 de julio de 2024

Doctora
AYDA CAMPO PERNET
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Barranquilla

Referencia : Proceso de REPARACION DIRECTA
Radicación : 08-001-33-33-012-2021-00271-00
Demandante : JOSE NIEBLES REBOLLEDO
Demandado : DISTRITO DE BARRANQUILLA y OTROS
Motivo : Alegatos de conclusión—denegar pretensiones

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de apoderado de la demandada **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO,** dentro de la oportunidad legal, me permito presentar, como alegato de conclusión, mi pretensión procesal encaminada a que su despacho, al momento de impartir la correspondiente sentencia, no acceda a las súplicas de la demanda de **REPARACION DIRECTA** impetrada por el demandante **JOSE NIEBLES REBOLLEDO,** a través de apoderado judicial.

Mi posición tiene fundamento en las siguientes consideraciones:

El señor **JOSE NIEBLES REBOLLEDO** ejerció demanda de reparación directa contra el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, con el propósito de

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

obtener el pago de una indemnización derivada de un supuesto daño atribuido al ente distrital, que según los términos de la demanda el mismo se origina como consecuencia de la diligencia de recuperación del espacio público, realizada en la carrera 8 entre calles 5 y 17.

En el texto del libelo introductorio solo se hace mención de "los suscritos, todos comerciantes", "llevó a cabo el proceso de recuperación del espacio público que venían siendo ocupado por los comerciantes", "por la cual varios de nosotros no fueron notificados", "sostuvimos algunas conversaciones", "fuimos desalojados", pero no se indica en qué consistió, de manera concreta, el supuesto daño antijurídico irrogado al demandante **JOSE NIEBLES REBOLLEDO,** y cuál es el régimen de imputación jurídica (imputatio iure) que tienen cabida, según lo ha sostenido la reiterada jurisprudencia, en el artículo 90 de la Constitución Política.

Igual falencia, señor juez, también aparece en las pretensiones de la demanda, dentro de las cuales no se precisa quién es la persona perjudicada por el supuesto daño antijurídico, o la beneficiada por el pago de la indemnización que se reclama, esto es, en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda.

Los hechos de la demanda quedaron en meros anunciamientos de la apoderada del demandante, ya que las dos pruebas que pretendía aportar el actor (el testimonio de JAIRO ANTONIO AGUIRRE CALVO y la designación de un perito para determinar que la obra pública

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

vulneró los derechos al demandante) fueron rechazadas por el despacho.

Dicho de otra manera, **EL DANO NO SE PROBÓ** por carencia de pruebas. Es evidente la orfandad probatoria. Precisamente, sobre el daño, el Consejo de Estado, en sentencia, de fecha 24 de septiembre del 2014, radicado 29.590, Consejero Ponente Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, precis6:

> "El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputaci6n frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus 6rbitas... en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico ... ".

Está demostrado que el DISTRITO DE BARRANQUILLA, a través de la Secretaria de Control Urbano, no cometió ningún daño antijurídico durante la recuperaci6n del espacio público, cuya área se necesitaba la

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

realizar la mega obra relacionada con la construcci6n del nuevo puente Pumarejo, para lo cual el Distrito suscribió contrato de concesión con S.F. CONVIAS S.A.S. No. VF-12-2010-02 para la realizaci6n de los estudios, diseño, financiación, construcci6n, rehabilitaci6n, administraci6n, operaci6n y mantenimiento del Corredor de carga y acceso portuario del Distrito, así como el saneamiento del Caño de la ahuyama entre el Puente Pumarejo y la carrera 38.

Señora juez, a dicho proyecto del corredor portuario se le adicionó más tarde la obra denominada intercambiador de tráfico, a fin de empalmar vehicularmente el Puente sobre el río Magdalena y el Corredor portuario.

Como se dijo en la demanda, el Distrito y CONVIAS celebraron la adición No.1 al contrato de concesión VF-12-2010-02, en virtud de la cual estipularon incluir la ejecución de una obra complementaria denominada SOLUCION A DESNIVEL EN LA INTERSECCION ENTRE LA INTERCONEXION VIAL REGIONAL EN EL EMPALME CON EL PUENTE SOBRE EL RIO MAGDALENA EN EL CORREDOR PORTUARIO, siendo necesario adquirir varios predios en el sector de la Chinita, a los cuales se aplicó –en algunos casos— la expropiación administrativa en legal forma; y recuperar el espacio público en la entrada al puente Pumarejo.

A la demanda el Distrito allegó copias de las resoluciones No. 0102, de fecha 26 de febrero de 2015, y 0341, adiada 18 de abril de 2016, ambas Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

Alcaldía de Barranquilla, por medio de las cuales se ordenó la recuperación del espacio público en la entrada al puente Pumarejo.

Itero, no hay prueba que acredite la existencia del daño antijurídico.

Por no haber prueba que demuestren la ocurrencia del daño antijurídico le pido al despacho a denegar las suplicas de la demanda.

De usted, con todo comedimiento,

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. 81.051 del C. S. de la J.

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

ALEGATOS DE CONCLUSION -DENEGAR PRETENSIONES- RAD.:08-001-33-33-012-2021-00271-00 DTE.:JOSE NIEBLES REBOLLEDO DDO.:DISTRITO DE BARRANQUILLA Y OTROS

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co; recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; michelleagamez@gmail.com; ccontestaciones24@outlook.com

Fecha: lunes, 15 de julio de 2024, 11:33 a.m. GMT-5



ALEGATOS DE CONCLUSION RAD.2021-00271 DTE.JOSE NIEBLES REBOLLEDO DDO.DISTRITO DE B.QUILLA Y OTROS.pdf
448.9kB

Barranquilla, 5 de julio de 2024

Doctora
ROXANA ANGULO MUÑOZ
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
Barranquilla

Referencia : Proceso de REPARACION DIRECTA
Radicación : 08-001-23-33-000-2022-00441-00
Actor : BLAS GARCIA DAZA
Demandado : DISTRITO DE BARRANQUILLA y EDUBAR S.A.
Motivo : Alegatos de conclusión—CADUCIDAD

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ, en mi calidad de vocero judicial de las demandadas **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y EMPRESA DESARROLLO URBANO Y LA REGION CARIBE, EDUBAR S.A.**, dentro de la oportunidad legal, me permito presentar, como alegato de conclusión, mi pretensión procesal encaminada a que su despacho, al momento de impartir la correspondiente sentencia anticipada, declare probado el medio exceptivo de caducidad y dar por concluido el proceso subexamine.

Coadyuva el DISTRITO DE BARRANQUILLA y EDUBAR S.A. los planteamientos serios que invocó el CONSORCIO MEC-AV. MALECON-UF1, en torno de la existencia del medio exceptivo de la caducidad, que con mayor lujoso de detalles, en materia probatoria, hizo ante esa colegiatura en calidad de contratista de la obra pública.

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

Así las cosas, señora magistrada, con base en la prueba arrimada a esta encuesta procesal lo único aconsejable –para aplicar jurídicamente— es declarar probada la caducidad del medio de control de Reparación Directa, ya que la demanda francamente fue presentada por fuera del término previsto en el artículo 164.2 del CPACA., que corresponde a dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

La prueba documental arrimada –que ofrece el máximo de credibilidad— da cuenta que la obra pública, de la cual el actor dice que ocasionó una ocupación parcial a un predio de su propiedad, finalizó el día 30 de septiembre de 2018, conforme lo revelan inexorablemente el acta de terminación de la obra y el acta de recibo final de la misma.

Siendo que entratándose de una supuesta ocupación de bienes inmuebles de carácter permanente y por regla general el término de caducidad se contabiliza desde la finalización de la obra, el conteo de la misma se inició desde el 1o. de octubre de 2018 y por tanto culminaba el 1º. de octubre de 2020.

No obstante, a que los términos estuvieron suspendidos por efector del Covid, durante tres meses (entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020), el término de caducidad venció definitivamente, para el caso que nos ocupa, el día 26 de marzo de 2021.

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

Pese a lo anterior, el demandante BLAS GARCIA DAZA presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 15 Judicial para Asuntos Administrativos de Barranquilla el día 8 de septiembre de 2021 cuando ya el término de caducidad estaba vencido en demasía.

Analizando, panópticamente, el universo probatorio, es evidente visualizar la configuración del fenómeno de caducidad, mucho más cuando el demandante no demostró los motivos razonadamente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior o posterior. Es decir, no justificó por qué no se enteró del inicio de la ejecución de la obra, ni de su finalización.

Desde luego, el demandante tiene que soportar la sanción de la caducidad por no haber ejercido oportunamente el medio de control de reparación directa para reclamar la supuesta ocupación parcial y permanente del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 040-7170.

El Consejo de estado ha dicho que cuando se exceden en los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, lo procedente es decretar la caducidad. Así lo ratificó la Sección Tercera de esa corporación:

> "La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas.

En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello[1]".

Siendo panópticamente palmario que el universo probatorio demuestra la existencia de la caducidad, el DISTRITO DE BARRANQUILLA y EDUBAR

[1].- **CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA,** SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, sentencia de fecha 12 de agosto de 2014, radicación 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG), actor: YOLANDA COMETA Y OTROS, demandado: CORPOAMAZONIA Y OTROS.

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

S.A. le pide a la señora Magistrada, con mi acostumbrada urbanidad, declarar probada la defensiva de la caducidad.

De usted, con todo comedimiento,

JOSE LUIS HERRERA GOMEZ
T.P. 81.051 del C. S. de la J.

Edif. DISTRITO 90
Carrera 46 No. 90-17 Piso 7 Of. 707
Tels.: (605) 2027555 - 300 843 2162
E-mail: abogados08@yahoo.com
Barranquilla - Colombia

ALEGATOS DE CONCLUSION -CADUCIDAD- RAD.:08-001-23-33-000-2022-00441-00 DTE.:BLAS GARCIA DAZA DDOS.:DISTRITO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR S.A.

De: jose luis herrera (abogados08@yahoo.com)

Para: ventanillad08tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co; ccontestaciones24@outlook.com; mauricio.valdeblanquez@edubar.com.co; notificacionesjudiciales@etyalegal.com

Fecha: lunes, 8 de julio de 2024, 01:08 p.m. GMT-5



ALEGATOS DE CONCLUSION -CADUCIDAD- RAD.2022-00441 DTE.BLAS GARCIA DAZA DDO.DISTRITO DE B.QUILLA Y EDUBAR S.A..pdf
449.4kB

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS
(Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011)

Audiencia Virtual
(Artículo 186 de la Ley 1437 de 2011)

Acta del 26-06-2024

Radicado	08001333300320200013200
Medio de control	Reparación directa
Demandante(s)	Johana Patricia Ortiz Vega, Carlos Andrés Tavera Castro, Michelle Tavera Ortiz y Salomé Tavera Ortiz
Demandado(s)	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Triple A S. A. ESP y Aseguradora Chubb Seguros Colombia S. A.
Juez	Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero

1. INTRODUCCIÓN

En Barranquilla, siendo las _11:00 a. m.__ del 26 de junio de 2024 se procede a llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el auto dictado el 19 de abril de 2024.

La presente se llevará a cabo virtualmente, mediante la utilización de la aplicación Lifesize.

2. PARTICIPANTES

Se procede a la presentación y registro de los sujetos procesales e intervinientes en la audiencia, así:

Director de la audiencia:	**Dr. Edgardo Manuel Atencio Royero** Juez edgarar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Apoderado de la Parte Demandante:	**Nilson Miguel Porras Báez** C.C. No. 91.185.103 T.P. No. 327.685 del C.S. de la J. nilsonmiguel58@hotmail.com;
Apoderada del DEIP de Barranquilla:	**José Luis Herrera Gómez** C.C. No. 8.723.155 T.P. No. 81.051 del C.S. de la J. abogados08@yahoo.com; notijudiciales@barranquilla.gov.co
Apoderada Triple A:	**Gisella Johanna Angulo Aguirre** C.C. No. 22.588.801

	T.P. No. 128.745 del C.S. de la J. notificaciones@aaa.com.co ; gisella.angulo@aaa.com.co
Apoderada Chubb Seguros de Colombia S. A.:	**Jibeth Mariela Arango Rojas** C.C. No. 1.065.820.499 T.P. No. 355.157 del C.S. de la J. notificacioneslegales.co@chubb.com ; jmarango@crmgrupolegal.com
Ministerio Público:	**No asistió** Procuradora 63 Judicial I jescorcia@procuraduria.gov.co
Secretario de la audiencia:	**Dr. Fabian Rodriguez Albor** Oficial Mayor frodrigal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. PRUEBAS

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE (Art. 191 y s.s. C. G. del P.)

Procede el Despacho a desarrollar la presente prueba, a petición de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S. A., consistente en interrogar a los siguientes demandantes:

3.1.1. Carlos Andrés Tavera Castro

Se presenta desistimiento por parte de la solicitante del interrogatorio a este demandante. El Despacho accede con base en el artículo 175 del C. G. del P.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO

El Señor Juez solicita la comparecencia a la Sala Virtual de la señora Johana Patricia Ortiz Vega. El apoderado demandante manifiesta que tiene problemas de conexión y solicita una espera de 10 minutos. El Despacho accede y ordena un receso para reiniciar a las 11:20.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADO

11:20 a. m.

3.1.2. Johana Patricia Ortiz Vega

Se verifica la conexión de la declarante. Se le advierte que la declaración la hace bajo la gravedad del juramento y de las consecuencias en caso de faltar a la verdad. Generalidades de ley. Se le concede la oportunidad al abogado de la aseguradora para interrogar; luego,

al togado del DEIP de Barranquilla, al de la Triple A, al de la parte demandante, quienes no formulan preguntas. El Señor Juez, retoma la palabra y declara agotada este interrogatorio.

3.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (Arts. 265-267 del C. G. del P.)

En este estado de la diligencia, se solicita a la señora Johana Patricia Ortiz Vega exhibir los documentos ordenados en la audiencia inicial realizada el 30 de agosto 2023, consistentes en:

- Facturas expedidas en el año 2019, mes a mes, e incluso aquellas que se encuentran sin fecha de expedición, aportadas como pruebas de los presuntos gastos por concepto de arreglo del vehículo.

- Contratos de prestación de servicios celebrados por los señores Johana Patricia Ortiz Vega, Carlos Andrés Tavera Castro y/o su empresa durante los años 2018 y 2019, donde se indique nombre de la empresa contratante y valor del mismo.

- Declaraciones de Renta o de Ingresos de los señores Johana Patricia Ortiz Vega y Carlos Andrés Tavera Castro y/o su empresa, correspondientes a los periodos 2018 y 2019.

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante manifiesta que las facturas se aportaron con la demanda, no existen contratos y las declaraciones son exhibidas en esta audiencia, no obstante, reenvía a los correos de las partes los documentos nuevamente.

Realizada la exhibición de los documentos, el Despacho corre traslado a los intervinientes en esta audiencia. Sin presentarse oposición alguna, el Despacho ordena incorporarlos al expediente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

Agotadas las pruebas anteriores y sin más pruebas pendientes por recaudar, el Despacho declara cerrado el periodo probatorio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

4. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

El Despacho procede a fijar fecha para el día miércoles veintitrés (23) de octubre de 2024 a las 11:00 a. m. para la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

CONSTANCIA

Se deja constancia que de esta audiencia se levanta un acta, que contiene un resumen de lo aquí ocurrido, la cual será adjuntada al expediente digital y se encontrará visible en la plataforma SAMAI. De igual forma, esta audiencia ha sido grabada, la cual se pondrá a disposición de los sujetos procesales.

Las partes verifican el contenido del acta y manifiestan estar de acuerdo.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo exactamente las 12:08 p. m., se da por terminada la presente audiencia.

Firmado Por:
Edgardo Manuel Atencio Royero
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe5209c1e0fe493b7416d39711cc56a17d7ff70d0fe5ba2a2de259585b6d647**
Documento generado en 26/06/2024 03:23:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica